

EDL 1966/250 Jefatura del Estado

Ley 14/1966 de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta

BOE 67/1966, de 19 de marzo de 1966

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO. DE LA LIBERTAD DE PRENSA E IMPRENTA	4
Artículo 1.Libertad de expresión por medio de impresos	4
Artículo 3. De la censura	4
Artículo 4. Consulta voluntaria	4
Artículo 5. Garantía de libertad	4
Artículo 6. Información de interés general	4
Artículo 7. Derecho a obtener información oficial	4
Artículo 8. Competencia administrativa	4
CAPITULO II. DE LOS IMPRESOS O PUBLICACIONES	4
Artículo 9. Impreso	4
Artículo 10. Clases de impresos	4
Artículo 11. Pie de imprenta	4
Artículo 13. Impresos clandestinos	5
Artículo 14. De la difusión	5
Artículo 15. Publicaciones infantiles	5
CAPITULO V. DE LA PROFESION PERIODISTICA Y DE LOS DIRECTORES DE PUBLICACIONES PERIODICAS	5
Artículo 33. Profesión periodística y título profesional	5
Artículo 34. Director	5
Artículo 35. Requisitos	5
Artículo 36. Prohibiciones	5
Artículo 37. Derechos	5
Artículo 38. Origen de la información y de la publicidad	5
Artículo 39. Responsabilidad	5
Artículo 40. Designación	6
Artículo 41. Subdirectores	6
Artículo 42. Incompatibilidad	6
CAPITULO VII. DE LAS EMPRESAS EDITORIALES	6
Artículo 50. Libertad de empresa editorial	6
Artículo 51. Inscripción	6
Artículo 52. Solicitud de inscripción	6
Artículo 53. Derecho a la inscripción	6
Artículo 54. Beneficios	6
CAPITULO X. DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES	6
Artículo 63. Clases de responsabilidad	6
Artículo 64. De la responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas	6
Artículo 65. De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado	6
Artículo 66. De la responsabilidad administrativa	7
Artículo 67. Infracciones muy graves	7
Artículo 68. Infracciones graves y leves	7
Artículo 69. Sanciones	7
Artículo 70. Competencia	7
Artículo 71. Recursos	7
Artículo 72. Publicación de sentencias	8
DISPOSICIONES FINALES	8
Disposición Final	
Primera , Segunda , Tercera , Cuarta	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	8
Disposición Transitoria	
Primera , Segunda , Tercera , Cuarta , Quinta	
DISPOSICION DEROGATORIA	8
Disposición Derogatoria Unica	8

FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 29/1984 de 2 agosto 1984. Ayudas a Empresas Periodísticas y Agencias Informativas
Conforme dde.un

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

artículo.2

Derogada por art.2 RDL 24/1977 de 1 abril 1977

capitulo.3

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.16

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.17

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.18

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.19

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.20

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.21

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.22

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.23

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.24

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.25

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

capitulo.4

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.26

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.27

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.28

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.29

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.30

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.31

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

artículo.32

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984

capitulo.6

Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.43
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.44
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.45
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.46
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.47
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.48
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.49
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
capitulo.8
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.55
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.56
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.57
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.58
Derogada por LO 2/1984 de 26 marzo 1984
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.59
Derogada por LO 2/1984 de 26 marzo 1984
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.60
Derogada por LO 2/1984 de 26 marzo 1984
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.61
Derogada por LO 2/1984 de 26 marzo 1984
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.62
Derogada por LO 2/1984 de 26 marzo 1984
Derogada por dde Ley 29/1984 de 2 agosto 1984
artículo.64apartado.2
Dada nueva redacción por art.3 RDL 24/1977 de 1 abril 1977
artículo.64apartado.2inciso.b
Derogada por dde Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978
Derogada por Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978
artículo.64apartado.2inciso.c
Derogada por dde Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978
Derogada por Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978
artículo.64apartado.2inciso.d

Derogada por dde Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978

Derogada por Ley 62/1978 de 26 diciembre 1978

artículo.69

Suprimida las facultades de suspensión establecidas en por art.2 RDL 24/1977 de 1 abril 1977

Versión de texto vigente Desde 04/08/1984

Ultima reforma de la presente disposición realizada por Ley 29/1984 de 2 agosto por la que se regula la concesión de ayudas a Empresas periodísticas y Agencias Informativas EDL 1984/9078

CAPITULO PRIMERO. DE LA LIBERTAD DE PRENSA E IMPRENTA

Artículo 1. Libertad de expresión por medio de impresos

1. El derecho a la libertad de expresión de las ideas reconocido a los españoles en el art. 12 de su Fuero se ejercitará cuando aquéllas se difundan a través de impresos, conforme a lo dispuesto en dicho Fuero y en la presente ley.

2. Asimismo se ajustará a lo establecido en esta ley el ejercicio del derecho a la difusión de cualesquiera informaciones por medio de impresos.^[1]

Artículo 3. De la censura

La Administración no podrá dictar la censura previa ni exigir la consulta obligatoria, salvo en los estados de excepción y de guerra expresamente previstos en las leyes.

Artículo 4. Consulta voluntaria

1. La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta.

2. Reglamentariamente se determinarán los plazos que deban transcurrir para aplicar el silencio administrativo, así como los requisitos que hayan de cumplirse para presentar el impreso a consulta.

Artículo 5. Garantía de libertad

La Administración garantizará el ejercicio de las libertades y derechos que se regulan en esta ley, persiguiendo, a través de los Organos competentes e incluso por vía judicial, cualquier actividad contraria a aquéllos y, en especial, las que a través de monopolios u otros medios intenten deformar la opinión pública o impidan la libre información, difusión o distribución.

Artículo 6. Información de interés general

1. Las publicaciones periódicas deberán insertar y las agencias informativas distribuir, con indicación de su procedencia, las notas, comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las Entidades públicas consideren necesario divulgar y sean enviadas a través de la Dirección General de Prensa, que las cursará cuando las estime procedentes para su inserción con la extensión adecuada.

2. Tales informaciones serán remitidas sin discriminación entre publicaciones análogas, sujetándose a las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 7. Derecho a obtener información oficial

1. El Gobierno, la Administración y las Entidades públicas deberán facilitar información sobre sus actos a todas las publicaciones periódicas y agencias informativas en la forma que legal o reglamentariamente se determine.

2. La actividad de los expresados órganos y de la Administración de Justicia será reservada cuando por precepto de la ley o por su propia naturaleza sus actuaciones, disposiciones o acuerdos no sean públicos o cuando los documentos o actos en que se formalicen sean declarados reservados.

Artículo 8. Competencia administrativa

Corresponde al Ministerio de Información y Turismo el ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en esta ley.

CAPITULO II. DE LOS IMPRESOS O PUBLICACIONES

Artículo 9. Impreso

Se entenderá por impreso, a efectos de esta ley, toda reproducción gráfica destinada, o que pueda destinarse, a ser difundida.

Artículo 10. Clases de impresos

1. Los impresos se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas. Las primeras comprenderán los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos, y las segundas, los diarios, semanarios y aquellas otras que, en general, aparecen en cualesquiera períodos de tiempo.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que deban reunir los impresos para alcanzar tales denominaciones, teniendo en cuenta que las publicaciones unitarias se caracterizan por ser obras editadas en su totalidad de una sola vez en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, y con un contenido normalmente homogéneo, mientras que las publicaciones periódicas son impresas en serie continua, bajo un mismo título, para períodos de tiempo determinados, con un contenido informativo o de opinión, normalmente heterogéneo, y con propósito de duración indefinida.

[1] El Fuero de los Españoles a que hace referencia el apartado 1 fue derogado por la disposición derogatoria de la Constitución

Artículo 11. Pie de imprenta

1. Sin perjuicio de las normas especiales, en todo impreso se hará constar el lugar y el año de su impresión, así como el nombre y el domicilio del impresor. Se exceptúan aquellos impresos que se utilicen en la vida de relación social.

2. En las publicaciones periódicas se hará constar, además, el día y el mes, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la empresa periodística y la dirección de sus oficinas, redacción y talleres.

3. En las publicaciones unitarias, si hubiera editor o autor, se hará constar, además de lo exigido para todo impreso en el primer párrafo de este artículo, el nombre y domicilio del primero y el nombre o seudónimo del segundo.

Artículo 13. Impresos clandestinos

Se reputará clandestino todo impreso en el que no figuren o sean inexactas las menciones exigidas en el art. 11, o que haya sido difundido incumpliendo lo dispuesto en el artículo.

Artículo 14. De la difusión

Se presume que existe difusión de un impreso cuando no se encuentre, ya sea en poder del autor, del editor o del impresor, la totalidad de los ejemplares, salvo los de depósito a que se refiere el art. 12.

Artículo 15. Publicaciones infantiles

Un Estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que, por su carácter, objeto o presentación, aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

CAPITULO V. DE LA PROFESION PERIODISTICA Y DE LOS DIRECTORES DE PUBLICACIONES PERIODICAS

Artículo 33. Profesión periodística y título profesional

Un Estatuto de la profesión periodística, aprobado por Decreto, regulará los requisitos para el ejercicio de tal actividad, determinando los principios generales a que debe subordinarse y, entre ellos, el de profesionalidad, previa inscripción en el Registro Oficial, con fijación de los derechos y deberes del periodista y especialmente del Director de todo medio informativo; el de colegiación, integrada en la Organización Sindical, que participará en la formulación, redacción y aplicación del mencionado Estatuto, y el de atribución a un Jurado de ética profesional de la vigilancia de sus principios morales.

Artículo 34. Director

Al frente de toda publicación periódica o Agencia informativa, en cuanto medio de información, habrá un Director, al que corresponderá la orientación y la determinación del contenido de las mismas, así como la representación ante las Autoridades y Tribunales en las materias de su competencia.

Artículo 35. Requisitos

1. Para desempeñar el cargo de Director serán requisitos imprescindibles: tener la nacionalidad española, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, residir en el lugar donde el periódico se publica o donde la agencia tiene su sede y poseer el título de Periodista inscrito en el Registro Oficial.

2. El Estatuto a que se refiere el art. 33 establecerá las posibles excepciones que resulten de la naturaleza oficial o especializada de la publicación.

Artículo 36. Prohibiciones

1. No podrán ser Directores:

Primero. Los condenados por delito doloso, no rehabilitados, salvo que se hubiese apreciado como muy cualificada la circunstancia de preterintencionalidad en los delitos contra las personas.

Segundo. Los condenados judicialmente por tres o más infracciones en materia de Prensa.

Tercero. Los que hayan sido sancionados tres o más veces por el Jurado de Ética Profesional en grado superior al de amonestación pública.

Cuarto. Los sancionados administrativamente tres o más veces por infracción grave, según la presente ley, en el plazo de un año.

2. No se entenderán comprendidos en el apartado primero de la anterior enumeración los condenados por delitos definidos en la L 24 diciembre 1962, con excepción de los previstos en sus arts. 7, 8 y 10.

Artículo 37. Derechos

El Director tiene el derecho de veto sobre el contenido de todos los originales del periódico, tanto de redacción como de administración y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6 sobre inserción necesaria.

Artículo 38. Origen de la información y de la publicidad

1. En toda información o noticia contenida en un impreso periódico deberá hacerse constar su fuente de origen. Si ésta no constase, se entenderá que el Director declara haberla obtenido a través de fuentes propias.

2. La publicidad que exprese opiniones sobre asuntos de interés público deberá contener el nombre y la dirección del anunciante.

Artículo 39. Responsabilidad

1. El Director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio informativo a su cargo, con independencia de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas de acuerdo con la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de su responsabilidad personal, se entenderá tácitamente concedido en favor del Director, por el simple hecho de su designación, un poder típico para representar y obligar al empresario en todo lo relativo al ejercicio de las funciones a su cargo y,

especialmente, en cuanto a las responsabilidades que se deriven de la publicación periódica de que se trate. Cualquier estipulación en contrario de lo dispuesto anteriormente será nula.

Artículo 40. Designación

1. El Director será designado libremente por la Empresa periodística entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en esta ley.
2. Sus relaciones se formalizarán en un contrato civil de prestación de servicios, cuyas condiciones mínimas, fijadas por el Estatuto a que se refiere el art. 33, se aplicarán a todas las empresas periodísticas.

Artículo 41. Subdirectores

1. En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director será sustituido interinamente en las funciones directivas por el Subdirector o, a falta de éste, por la persona que se determine, designados en la misma forma que el Director, en quienes recaerán, durante el período de suplencia, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la presente ley para los Directores.
2. La designación del Subdirector o sustituto interino queda sujeta a los mismos requisitos de inscripción que rigen para el Director.

Artículo 42. Incompatibilidad

El cargo de Director o Subdirector es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad privada que pueda coartar la libertad o independencia en el desempeño de sus funciones en los términos que determine el Estatuto a que se refiere el art. 33.

CAPITULO VII. DE LAS EMPRESAS EDITORIALES

Artículo 50. Libertad de empresa editorial

1. Toda persona, natural o jurídica, de nacionalidad española y con residencia en España, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, podrá constituir o participar en empresas que tengan por objeto principal la realización, por cuenta propia, de las publicaciones unitarias referidas en el art 10 de esta ley. Dichas empresas se denominarán "empresas editoriales".

2. Podrán participar en ellas hasta un 50 por 100 de su patrimonio social o capital, los españoles no residentes en España, en quienes concurren los restantes requisitos anteriormente señalados y las personas naturales pertenecientes a los países de las áreas idiomáticas española y portuguesa.

3. Si la publicación unitaria fuera editada por cuenta de su autor y sin pie editorial, dicho autor asumirá la responsabilidad y deberes de la Empresa editorial, siendo subsidiariamente responsable el impresor.

Artículo 51. Inscripción

1. Las empresas editoriales habrán de inscribirse antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades en un Registro público que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo y se denominará "Registro de empresas editoriales".

2. Contra el acuerdo que deniegue la inscripción o la cancele, en su caso, podrán interponerse los mismos recursos que establece el art. 30.

Artículo 52. Solicitud de inscripción

1. La inscripción se practicará previa instrucción de un expediente, en el que se hará constar, para que figure en el Registro:

Primero. Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona natural o jurídica titular de la empresa.

Segundo. Reglamento de la empresa o Estatuto de la Sociedad.

Tercero. Nombre del fundador o fundadora y de las personas a las que se encomiende la gestión y administración.

Cuarto. Descripción del patrimonio de la empresa y, en su caso, capital social suscrito y desembolsado.

Quinto. Líneas generales del plan editorial y financiero y medios para su realización.

2. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de una Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución y de los acuerdos sociales relativos a nombramientos de administradores y gestores, así como certificación de los asientos correspondientes del Registro Mercantil.

Artículo 53. Derecho a la inscripción

La inscripción se practicará cuando se hayan aportado al expediente los datos exigidos en el artículo anterior. La Administración podrá solicitar cuantos datos complementarios sean necesarios para la debida identificación de las empresas editoriales, e igualmente requerir a las mismas para que le comuniquen las modificaciones que se hayan producido con posterioridad a la inscripción. En todo caso las empresas editoriales comunicarán al Registro, semestralmente, las modificaciones habidas en relación con los hechos que fueran objeto de inscripción.

Artículo 54. Beneficios

Una vez inscrita en el Registro la empresa editorial, participará de los beneficios de carácter tributario, económico, postal, de distribución, comunicación y cuantos otros análogos se otorguen.

CAPITULO X. DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LAS SANCIONES

Artículo 63. Clases de responsabilidad

La infracción de las normas que regulan el régimen jurídico de Prensa e Imprenta dará origen a la responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda.

Artículo 64. De la responsabilidad penal y de las medidas previas y gubernativas

1. La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal y por los trámites que establecen las leyes de procedimiento.

Artículo 65. De la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado

1. La responsabilidad civil derivada de delito, cuando no pueda hacerse efectiva en los autores que menciona el art. 15 CP, recaerá con carácter subsidiario en la empresa periodística, editora, impresora e importadora o distribuidora de impresos extranjeros.

2. La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.

3. La insolvencia de las personas jurídicas dará lugar a una responsabilidad civil subsidiaria de sus administradores, salvo que éstos hayan manifestado previamente su oposición formal al acto.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado y la de las Autoridades y funcionarios en relación con los actos que regula la Ley de Prensa e Imprenta se regirá por lo dispuesto en el tít. IV de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 66. De la responsabilidad administrativa

La infracción de los preceptos legales y reglamentarios en materia de Prensa e Imprenta será sancionable en vía administrativa, independientemente de que sea o no constitutiva de delito.

Artículo 67. Infracciones muy graves

Son infracciones administrativas muy graves:

a) Las actividades que sean graves y manifiestamente contrarias a las libertades y derechos declarados en esta ley y a las limitaciones establecidas en su art. 2.

b) La difusión, circulación o reproducción en España de impresos editados en el extranjero cuando no se hubieran cumplido los requisitos necesarios.

c) La publicación de disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan el carácter de reservados conforme a lo dispuesto en el art. 7.

Artículo 68. Infracciones graves y leves

1. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de inserción o difusión contenidas en los arts. 6 y 62 de esta ley, siempre que exista requerimiento expreso al efecto.

b) Cualquier otra infracción de las disposiciones legales o reglamentarias cuando haya intención manifiesta de deformar la opinión pública, se produzca con reiteración o cause una perturbación grave y actual.

2. Se considera como infracción leve, cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias que no esté comprendida como infracción muy grave en el art. 67 o como grave en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 69. Sanciones

1. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Cuando la responsabilidad afecte al autor o Director:^[2]

Primero.- En las infracciones leves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales hasta quince días o multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Segundo.- En las graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de quince días a un mes o multa de 25.000 a 50.000 pesetas.

Tercero.- En las muy graves: suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales de un mes a seis meses o multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

b) A los empresarios o empresas:

Primero.- En las infracciones leves: multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Segundo.- En las graves: multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Tercero.- En las muy graves: suspensión de las publicaciones periódicas hasta dos meses en los diarios; hasta cuatro meses en los semanarios o publicaciones quincenales y hasta seis meses en las de menor frecuencia. Suspensión de las actividades de las empresas editoriales definidas en el art. 50 hasta tres meses o multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

2. La sanción de multa podrá ser impuesta conjuntamente con cualquier otra.

3. Las resoluciones sobre sanciones serán anotadas en los Registros correspondientes.

Artículo 70. Competencia

La competencia para corregir las infracciones expresadas corresponde:

1. Al Director general de Prensa o al de Información, en su caso, las de carácter leve.

2. Al Ministro de Información y Turismo, las de carácter grave.

3. Al Consejo de Ministros, las de carácter muy grave.

Artículo 71. Recursos

Contra los acuerdos que impongan las sanciones podrá recurrirse, en vía administrativa, ante:

a) El Ministro de Información y Turismo de los adoptados por la Dirección General de Prensa o de Información, en su caso.

[2] Facultades de suspensión atribuidas a la Administración por este apartado, suprimidas, desde el 13 abril 1977, conforme al art. 2.2 RDL 24/1977 de 1 abril.

b) El Consejo de Ministros, de los adoptados por el Ministro de Información y Turismo.

c) El mismo Consejo, en súplica, por los que éste hubiera acordado.

2. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 72. Publicación de sentencias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 465 CP, las sentencias o resoluciones administrativas que impongan sanciones deberán insertarse en la misma publicación a que se refieran, en uno de los tres números inmediatamente posteriores a su notificación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

El régimen de las empresas, agencias de Información y publicaciones constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado o Entidad pública, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical, quedará sujeto a lo establecido en las disposiciones creadoras de aquéllas, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la misma.

Disposición Final Segunda

Para resolver las cuestiones que pueda suscitar la aplicación de la presente ley a las publicaciones de la Iglesia Católica, dependientes de su Jerarquía, el Gobierno y la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social adoptarán los acuerdos procedentes.

Disposición Final Tercera

Queda facultado el Gobierno para dictar cuantas normas reglamentarias sean convenientes para el mejor desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición Final Cuarta

Estarán exentos de toda clase de impuestos los actos que deban realizarse para acomodar la estructura de las empresas existentes a los preceptos de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, todas las empresas periodísticas, empresas editoriales, agencias de información y publicaciones a que la misma afecta, se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en los respectivos Registros.

Disposición Transitoria Segunda

Con independencia de lo establecido en la disposición anterior, quedarán subsistentes las proporciones de capital extranjero que, debidamente autorizadas, existieran en las empresas periodísticas y editoriales con anterioridad al 1 enero 1960. La transmisión de los títulos o acciones en que las referidas proporciones consistan sólo podrán realizarse a favor de personas en las que concurran, respectivamente, los requisitos exigidos en el art. 16 y en el párr. 1º art. 50 de esta ley.

Disposición Transitoria Tercera

Continuarán subsistentes en su forma actual las empresas periodísticas que hayan hecho uso del derecho reconocido en la disp. trans. 12ª de la vigente LSA, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de inscripción en el Registro que resulten de lo dispuesto en esta ley.

Disposición Transitoria Cuarta

En el plazo señalado en la disp. trans. 1ª, las sociedades anónimas existentes con anterioridad a la publicación de esta ley, que tengan como objeto social el determinado en el art. 19, podrán constituir la Junta de Fundadores, acomodándose a lo dispuesto en el art. 20, previo acuerdo unánime de sus accionistas, adoptado en Junta general.

Disposición Transitoria Quinta

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberá ser promulgado por Decreto el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica

Quedan derogadas las Leyes de Imprenta de 26 junio 1883, la de Prensa de 22 abril 1938, el apartado b) art. 40 Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 diciembre 1956, en lo que se refiere al ejercicio de la función de policía sobre la Prensa, el D 23 septiembre 1941, sobre autorización para la publicación de obras, el D 13 marzo 1953 y la OM 25 mayo del mismo año, sobre derecho de rectificación en prensa periódica, el D 11 julio 1957, por el que se regula el requisito de pie de imprenta en las publicaciones, la OM 29 abril 1938, referente a los trámites previos a la publicación de libros, la OM 24 febrero 1942, sobre publicación de revistas, la OM 23 marzo 1946, sobre censura previa, las OOMM 28 enero 1952 y 13 agosto 1962, sobre nombramiento y sustitución de directores, la OM 31 octubre 1957, sobre publicación de información general, la OM 21 julio 1959, por la que se establece el número de orden del Registro de Publicaciones para los libros editados en España o importados del exterior, la OM 4 octubre 1958, sobre Registro de Empresas periodísticas y la OM 7 febrero 1963, sobre acreditación de informadores extranjeros, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

El Fuero de los Españoles a que hace referencia el apartado 1 fue derogado por la disposición derogatoria de la Constitución

Facultades de suspensión atribuidas a la Administración por este apartado, suprimidas, desde el 13 abril 1977, conforme al art. 2.2 RDL 24/1977 de 1 abril.